

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 28/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130007800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA ELENA VALENCIA GUTIERREZ	JOSE GEOVANNY SERNA AGUILAR	Sentencia	27/10/2022		
05615318400120190020200	Verbal	MARINA RINCON VELASQUEZ	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 02 DE FEBRERO DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - REQUIERE PRUEBA DE OFICIO	27/10/2022		
05615318400120220010300	Ordinario	ASTRID VIVIANA CARMAGO CAICEDO	HERNAN DARIO GUARIN PALACIOS	Sentencia ACCEDE A LAS PRETESNIONES	27/10/2022		
05615318400120220015400	Verbal	LUZ MARINA VALENCIA ARIAS	PABLO BOTERO VALENCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	27/10/2022		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que Nombra Curador LINA MARÍA JARAMILLO - FIJA GASTOS - INCORPORA CONTESTACIÓN - RECONOCE PERSONERÍA	27/10/2022		
05615318400120220028300	Verbal Sumario	BLANCA LIGIA ECHEVERRI ECHEVERRI	DIEGO ALEJANDRO BOTERO ECHEVERRI	Auto que fija fecha de audiencia MIÉRCOLES 18 DE ENERO DE 2023, HORA: 09:00 - DECRETA PRUEBAS	27/10/2022		
05615318400120220033000	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO CASTRO VARGAS	MANUEL JOSE CASTRO RIOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	27/10/2022		
05615318400120220044600	Jurisdicción Voluntaria	JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	27/10/2022		
05615318400120220046500	Verbal Sumario	GEIMMY ANDREA BARROS BUITRAGO	DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZON	Auto que admite demanda	27/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220046800	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	27/10/2022		
05615318400120220047600	Peticiones	MARILU ESTRADA HOLGUIN	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud CONCEDE AMPARO DE POBREZA - DESIGNA ABOGADO MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ	27/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Defensoría De Familia
Niño	Isabela Camargo Caicedo
Demandado	Hernán Darío Guarín Palacios
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00103-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 55
Temas y Subtemas	Derecho de filiación – Naturaleza y efectos jurídicos de la declaración de paternidad
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 4°, del artículo 386 del Código General del Proceso, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Reclama la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, se declare que la niña ISABELA CAMARGO CAICEDO es hija extramatrimonial del señor HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, se disponga la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la misma y se fije una cuota de alimentos que garantice el desarrollo integral de la niña.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expuso en la demanda que ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO y HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS tuvieron una relación sentimental en el año 2007, producto de sus relaciones la señora ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO, se enteró que estaba embarazada, motivo por el cual le informó de su estado al señor HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, quien se mostró contento, sin embargo, al darle dicha noticia desapareció por completo.

Adujó que el 12 de enero de 2008, nació ISABELA CAMARGO CAICEDO por lo que la señora ASTRID VIVIANA le comunicó al señor HERNAN DARÍO, y le comento que ya había nacido la bebe, así las cosas, el señor GUARÍN fue

y la visito a los 15 días de nacida, no obstante, manifestó que no iba a reconocer a la menor porque no estaba seguro que la niña fuera hija de él.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 18 de marzo de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss., del C.G.P, así como la notificación a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta; se ordenó también la práctica de la prueba de ADN, y la notificación al Agente del Ministerio Público.

La notificación al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente, tal como se advierte del archivo denominado “004ConstanciaNotificacionMinisterioPublico”, en tanto que el demandado, HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, se entendió notificado el 31 de mayo de 2022 vía WhatsApp por la demandante, en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, tal como fue indicado en auto del día 1 de junio del mismo mes y año, quien guardó silencio dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, mediante auto del 26 de julio de 2022, se señaló como fecha para llevarla a cabo la misma el 9 de julio de 2022, a las 09:00 a.m., a la cual debían someterse la menor ISABELA CAMARGO CAICEDO, su progenitora ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO y el demandado HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS.

El resultado del examen genético realizado, por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue allegado el 30 de septiembre del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del 3 de octubre de 2022, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento, se puede decir que se cumple este supuesto, puesto que el resultado de la experticia que obra en el plenario es favorable a los intereses de la demandante, sin que se solicitara un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, encontrándonos, así, dentro de lo dispuesto por el numeral 2º, del artículo 278, del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal, con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, ya que la relación jurídica se ha trabado entre la niña ISABELA CAMARGO CAICEDO, representada legalmente por su madre ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO y el señor HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, a quien se le atribuye la paternidad que aquí se investiga.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política, desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, la de reclamación del estado civil, la cual tiende a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

El líbello pretensional se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO y HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de ISABELA, nacida el 12 de enero de 2008 (página 06 del archivo "001DemandaAnexos" del expediente digital), norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del menor demandante y; b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Así mismo, el parágrafo 3, del artículo 1, de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción

del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que ISABELA CAMARGO CAICEDO nació el 12 de enero de 2008, que es hija de la señora ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO.

También, yace en la foliatura en archivo digital "010ResultadoPruebaADN", el resultado del examen de ADN practicado con las muestras de sangre de VIVIANA ASTRID, ISABELA y el demandado HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye que:

"HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIO no se excluye como el padre biológico de ISABELA. Es 15.777.383.461,226576 de veces más probable el hallazgo genético, si HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%".

El dictamen fue practicado con el lleno de los requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001, y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes, y, en consecuencia, es procedente decretar la paternidad impetrada.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de la niña ISABELA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la mencionada menor, asentado bajo el NUIP 1.036.936.427 e Indicativo Serial 3850104, de la Registraduría de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos, que en adelante serán GUARÍN CAMARGO, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, se deben tomar las decisiones sobre la patria potestad y alimentos del NNA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411, numerales 2º y 5º, del Código Civil, en armonía con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y partiendo de la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, pues no se acreditó lo contrario, se FIJARÁ como cuota alimentaria a cargo del señor HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS y en favor de su hija ISABELA, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros

días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente; alimentos que en cualquier momento podrán ser revisados, una vez agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Por otra parte, establece el inciso 3º, numeral 1º, del artículo 62 del Código Civil, que el padre o madre, declarado como tal en juicio contradictorio, no tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador. Sin embargo, la sentencia C – 145 de 2010, condicionó la exequibilidad de dicho precepto, afirmando a que ateniendo al principio del interés superior del menor y las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, el Juez deberá determinar si resulta benéfico o no para el hijo, que se prive de la patria potestad y el ejercicio de la guarda.

En el presente caso y en atención a la decisión Constitucional, observa el Despacho que no existe caudal probatorio suficiente para entrar a radicar, de manera exclusiva, en cabeza de la madre, el ejercicio de la patria potestad sobre ISABELA, pues si bien es cierto, en la demanda se informó que aunque el demandado tenía pleno conocimiento de que el nacimiento de la niña, era fruto de las relaciones sexuales sostenidas con la señora ASTRID VIVIANA, y aun así no ha contribuido económicamente a su manutención, también lo es que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual indica un posible interés de ejercer su rol de padre, y por ende, no será privado de la patria potestad.

Finalmente, dispone el artículo 6 de la referida Ley 721, que en los procesos que se adelanten para establecer paternidad o maternidad, el costo total del examen genético será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza, y, más adelante en el parágrafo 3º del mismo artículo, señala que, cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad, el Juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo, dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

En el presente caso si bien a la demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza en auto admisorio de la demanda, no ocurrió así con el demandado, quien no presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, ni mucho menos solicitó se le concediera el referido beneficio de amparo de pobreza a fin de no ser obligado al pago del costo de la experticia genética.

Por ende deberá ser la parte demandada vencida en el presente proceso, señor HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS, identificado con C.C. 1.036.924.437 quien asuma dicho pago por valor de \$786.687; lo anterior a fin de dar aplicación al artículo 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007, y así poder lograr el reembolso del costo de tal prueba de ADN, situación que redundará en beneficios para los niños, niñas y adolescentes de nuestro país, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia.

No habrá lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron, máxime que la demandante fue asistida por Defensor de Familia adscrita al ICBF.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRASE que la niña ISABELA CAMARGO CAICEDO, inscrito bajo el NUIP 1.036.936.427, nacida el 12 de enero de 2008, hija de la señora ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO, identificada con C.C.39.629.167, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIO, identificado con C.C 1.036.924.437. En consecuencia, la niña llevará los apellidos GUARÍN CAMARGO.

SEGUNDO: FÍJASE como cuota alimentaria a cargo del señor HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS y a favor de su hija ISABELA, el veinticinco por ciento (25%) de lo que legalmente constituye un salario mínimo legal mensual vigente, que deberán ser pagados en forma anticipada dentro de los CINCO (05) primeros días del mes, en cuenta bancaria que para el efecto informe la señora ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO, y de la cual allegará el certificado bancario correspondiente, conforme los argumentos dados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La PATRIA POTESTAD quedará en cabeza de ambos progenitores ASTRID VIVIANA CAMARGO CAICEDO y HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIOS.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil De Nacimiento de la niña, asentado bajo el serial No. 3850104 y NUIP 1.036.936.427, de la Registraduría de Rionegro, Antioquia, así como en el libro de "Varios" de la misma dependencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDÉNASE al demandado HERNÁN DARÍO GUARÍN PALACIO, identificado con C.C. 1.036.924.437, cancelar la suma de \$786,687 en que se incurrió para la realización de la prueba de ADN, valor que deberá ser reembolsado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar entidad designada para tal fin, en la cuenta Corriente No. 61379979115 de Bancolombia, Convenio 41848 a favor del ICBF – Regional Antioquia. Por secretaría expídase oficio acompañado de copia de ésta providencia, con constancia de ser primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo, y donde se indiquen los datos de ubicación del demandado.

SEXTO: Sin CONDENAS en costas por las razones expuesta en las consideraciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00154-00

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Curador Ad. Litem designado para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido DANOVER BOTERO GARCIA, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de mayo de 2022, a partir del día 26 de octubre del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso primero del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (restrepomarquezabogado@hotmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y
su Disolución

Radicado: 2022-00243-00

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, sin que persona alguna con tal calidad compareciera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curadora ad-litem para que los represente en estas diligencias, a la profesional del derecho LINA MARÍA JARAMILLO MONTOYA, quien se localiza el teléfono 3165558092, y correo electrónico: linjamo@hotmail.es. Comuníquesele su nombramiento, en forma establecida para ello, a cargo de la parte actora.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00 .

De otro lado, SE INCORPORA la contestación a la demanda presentada oportunamente por los demandados JERÓNIMO y JUANITA OLIVEROS SÁNCHEZ. En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. P., se RECONOCE PERSONERÍA para representar sus intereses, a la profesional del derecho Damaris López Ceballos, portadora de la T.P. 320.539 del C.S.J.

Sobre el allanamiento a las pretensiones manifestado, el mismo es ineficaz, ya que existen herederos indeterminados que deben ser asistidos por curador ad-litem, y quien no puede disponer del derecho objeto de litigio (artículo 56 y 99 numeral 6 del C.G.P). No obstante, su conducta procesal será tenida en cuenta al momento de proseguir con las demás etapas.

Así las cosas se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (damarisl739@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2022-00283-00

Notificada como aparece la demandada, vencido el término de traslado de la misma, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **DIECIOCHO (18) de ENERO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

CURADOR AD. LITEM DEMANDADO:

1° Se realizará interrogatorio de parte a la solicitante BLANCA LIGIA ECHEVERRI ECHEVERRI.

DE OFICIO:

1°. Dado que no fueron presentados testigos por la parte demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del C.G.P., y a fin de tener un adecuado acervo probatorio, se DISPONE escuchar el testimonio de dos personas, que den cuenta de los hechos relatados en la demanda.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado: 2022-00330-00

Téngase NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Curador Ad. Litem designado para representar los intereses del demandado MANUEL JOSÉ CASTRO RÍOS, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de agosto de 2022, a partir del día 26 de octubre del presente año, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso primero del C.G.P. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del C.G.P., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (yesidsalazare@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00446-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOHN ARMANDO MARTINEZ GOMEZ y DANIELA BETANCUR CASTAÑO, a través de apoderada judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues en estos procesos procede la disolución de la sociedad conyugal, pero su liquidación es un trámite posterior; igualmente, pueden realizarla notarialmente.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. CAROLINA SERNA GRAJALES.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Sergio Pareja Rendón
DEMANDADO:	Luzmila Pérez Perdomo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00468 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar el poder dado al representante judicial demandante, el cual para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por el poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por los demandantes, según Ley 2213 de 2022.
2. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
3. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la procedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 C.G.P.
4. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7° C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022).
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintisiete (27) octubre de dos mil veintidós (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Marilu Estrada Holguín
Radicado:	056153184001 2022 00476 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 542
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 14 de octubre de 2022, solicita la señora MARILU ESTRADA HOLGUÍN, identificada con C.C. 43.914.584, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretende iniciar en contra de JAVIER DARÍO QUINCHIA CARDONA.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos de un abogado contractual, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora MARILU ESTRADA HOLGUÍN, para el trámite del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, más no para el trámite del posterior proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL; en consecuencia, se procederá a

la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el abogado MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, quien se localiza en el Tel. 3103929572, y correo electrónico: eymabogadosma@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora MARILU ESTRADA HOLGUÍN, identificada con C.C. 43.914.584, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que pretenden iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado MAURICIO CARDONA SÁNCHEZ, quien se localiza en el Tel. 3103929572, y correo electrónico: eymabogadosma@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	GEYMMY ANDREA BARROS BUITRAGO
DEMANDADO:	DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZÓN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00465 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 543
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por GEYMMY ANDREA BARROS BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.490.006 representante legal de la menor ANGIE DANIELA GAVIRIA BARROS, en contra de DANIEL GUILLERMO GAVIRIA GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía N°1.054.553.922.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

QUINTO: No se accede a las medidas provisionales solicitadas, toda vez que la pretensión principal será objeto de discusión en el presente proceso y

adicionalmente no se acompañó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

SEXO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado ESTEBAN BERRIO LÓPEZ, portador de la T.P. 271.458 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión No. 007
Causante	José de Jesús Serna Otálvaro
Radicado	05-615-31-84-001- 2013-00078 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 237
Decisión	Aprueba trabajo de partición.

Mediante auto fechado el 18 de abril de 2013 este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso sucesorio simple e intestado del señor JOSE DE JESUS SERNA OTALVARO, fallecido el 08 de julio de 2012.

Rituado el proceso en debida forma se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúos, a la cual se le impartió aprobación.

Una vez allegado el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se designó partidador para realizar la partición, quien presentó el trabajo partitivo en tiempo oportuno, siendo objetado por los apoderados de algunos interesados, objeciones que prosperaron parcialmente, ordenando rehacer el trabajo partitivo con algunas correcciones, lo cual acató el auxiliar de la justicia.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, consagra:

Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco

(5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente. La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente". (Resaltamos)

En el presente caso, el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, los adjudicatarios se encuentran legalmente reconocidos dentro del proceso y los bienes adjudicados son los mismos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos, y el partidor hizo las correcciones pertinentes, razón por la cual se le impartirá aprobación.

Con respecto a las manifestaciones hechas por el apoderado de la cónyuge supérstite, éstas ya fueron dirimidas en el incidente que resolvió las objeciones a la partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del señor JOSE DE JESUS SERNA OTALVARO, c.c. nro. 2.945.067.

2º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

3º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

4º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. El secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00202-00

Se recibió escrito el 26 de octubre pasado, mediante el cual el abogado demandante solicita impulso del proceso.

Por lo tanto, y en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **DOS (02) de FEBRERO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de qué trata el artículo 373 del C.G.P, diligencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, cuyo link de conexión será remitido a los intervinientes días antes de la diligencia, y en la cual se evacuará la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 20 de enero de 2022, y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se REQUIERE al apoderado demandante, para que presente al Juzgado los documentos exigidos como prueba de oficio desde el 21 de febrero de 2022, mismos que en todo caso, deberán ser presentados al Juzgado, con antelación a la fecha de celebración de la audiencia.

Finalmente, se recuerda a las partes e intervinientes, las advertencias y exigencias realizadas en auto del 12 de noviembre de 2021, en torno a la participación en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**